



### **SIGCMA**

### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

# LISTADO DE ESTADO Nº082

Fecha: 30 de septiembre de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2014-00439-00	EJECUTIVO	FUNTAH.	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR.	AUTO MODIFICA LIQUIDACION	29/09/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00273-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUDITH LEONOR REALES VILORIA	UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA	29/09/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00165-00	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	DIÓCESIS DE VALLEDUPAR	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO IMPRUEBA CONCILIACION	29/09/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE

DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.

ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA









# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR. Valledupar, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: FUNTAH.

DEMANDADO: Municipio de Chiriguaná- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00439-00

## ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse en lo concerniente a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.

### II.- ANTECEDENTES.

La apoderada de la ejecutante presentó escrito<sup>1</sup> de actualización liquidación del crédito, en la cual manifiesta que la misma asciende a la suma de Cuarenta y Un Millones Ciento Cuarenta y Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis Pesos ML (\$41.148.486).

Aduce la apoderada de la ejecutante que dicho valor corresponde, al capital liquidado \$19.686.595,49 y \$9.326.000 por concepto de intereses generados desde el 23-11-2011 hasta el 08-03-2021.

## III.- CONSIDERACIONES.

### 3.1.- La liquidación del crédito.

La liquidación del crédito hace parte de los montos a cargo del deudor, que han de concretarse luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, que es la providencia definitoria de los rubros que constituyen la obligación insoluta.

El procedimiento para obtenerla está reglado en el artículo 446 del CGP, e inicialmente faculta a cualquiera de las partes para presentarla, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados o conversiones cuando la obligación fue pactada en moneda extranjera, todo ello, conforme el mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución, si lo modificó.

Luego de presentada, se correrá traslado a la contraparte por fijación en lista (Artículo 110, CGP) y para su objeción habrá de allegarse una nueva liquidación, so pena de desecharse el reproche.

Finalmente, el juez decidirá, bajo el principio de legalidad (Artículo 7º, CGP) como un acto soberano de su función, sobre su aprobación y podrá modificarla, aunque la arrimada no haya sido cuestionada, pues así lo impone perentoriamente el artículo 446-3º, CGP, que reza: "(...) el juez decidirá sí aprueba o modifica la liquidación (...)".

3.2. El análisis del caso concreto.

Una vez precisado lo anterior, y de acuerdo a lo preceptuado en el art.446 del CGP, corresponde al operador judicial decidir -si aprueba la liquidación del crédito

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fl. 149 expediente digitalizado.

presentada por la ejecutante o la modifica de acuerdo con la obligación consignada en el titulo objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado2:

"(....). dentro de los deberes que le incumben al Juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir sí la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida".

"Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el Juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben."

En ese sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>3</sup>, ha señalado que el juez, en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

"Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230 constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente."

Así las cosas, es posible concluir que el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad. Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.

Por lo anterior, en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen el ordenamiento jurídico, con el pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional (Ley 270 de 1996), y con observancia del debido proceso, y en aras de salvaguardar el patrimonio público, procede este Despacho a realizar modificación de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante al advertirse que en la misma no se aplicó la indexación, ni se tuvieron en cuenta las tasas de intereses previstas para este tipo de liquidaciones para el periodo de tiempo correspondiente a enero a marzo 8 de 2021, fecha de presentación de la actualización del crédito por parte de la ejecutante, más el concepto de costas y agencias en derecho.

En este orden de ideas, para la liquidación del crédito de la referencia debe tenerse en cuenta esta situación fáctica, lo cual conlleva necesariamente a modificar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, adoptándose para el efecto la

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo de Estado, expediente No 11001-03-15-000-2008-00720-01.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00(AC), C.P.: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

liquidación<sup>4</sup> realizada por el contador del Tribunal Administrativo del Cesar<sup>5</sup>, la cual hace parte integral del presente proveído.

Capital.	Año.	Periodo.	IPC	Indexación.	Vr.Index.	Interés.	V.interés.
15.000.000	2011	8	3.17%	10.566.67	15.010.566,67	0.27%	39.928,11
15.010.566,67	2012	360	2.67%	400.782,13	15.411.348,80	12%	1.849.361,86
15.411.348,80	2013	360	2.73%	420.729,82	15.832.072,62	12%	1.899.849,43
15.832.078,62	2014	360	1.94%	307.142,33	16.139.220,94	12%	1.936.706,51
16.139.220,94	2015	360	3.70%	597.151.17	16.736.372,12	12%	2.008.364,65
16.736.372,12	2016	360	6.77%	1.133.052,39	17.869.424,51	12	2.144.330,94
17.869.424,51	2017	360	5.75%	1.027.491,91	18.896.916,42	12%	2.267.629, 97
18.896.916,42	2018	360	4.09%	772.883,38	19.669.800,30	12%	2.360.376,04
19.669.800,30	2019	360	3.18%	625.499,65	20.295.299,95	12%	2.435.435,99
20.295.299,95	2020	360	3.80%	771.221,40	21.066.521,35	12%	2.527.982,56
21.066.521,35	2021	68	1.61%	64.065,63	21.130.586,98	2.23%	477.551,27
Intereses.							19.947.517,33
Capital.							21.130.586,98
Capital+int.							41.078.104,32

Determinado lo anterior, se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la cifra debidamente actualizada a la fecha de la presentación de la liquidación del crédito (8 de marzo de 2021) asciende a la suma de Cuarenta y Un Millones Setenta y Ocho Mil Ciento Cuatro Pesos con Treinta y Dos Centavos (\$41.078.104,32) correspondiente al capital (\$21.130.586,96) más los intereses (19.947.517,33) y (\$1.560.000) por concepto de costas, a cargo del Municipio de Chiriguaná- Cesar y a favor de la ejecutante.

Por lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE.

PRIMERO: Modificar la liquidación de crédito y determinarla en la suma de Cuarenta y Un Millones Setenta y Ocho Mil Ciento Cuatro Pesos con treinta y Dos Centavos (\$ 41.078.104,32) correspondientes al capital (\$21.130.586,96) más los intereses (19.947.517,33); adicionalmente (\$1.560.000) por concepto de costas, a cargo del Municipio de Chiriguaná- Cesar y a favor de la ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase.

# MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO. Juez.

J3/MFGB/cps.

icontec 150 9001



<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Item 5 expediente digitalizado.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> El despacho en providencia de mejor prever con la finalidad de aportar mayores elementos de juicio al momento de impartir o no a la aprobación de la liquidación de crédito presentada dispuso remitir al contador del Tribunal Administrativo del Cesar con el objeto de que realizara la liquidación del crédito correspondiente, teniendo en cuenta los pagos parciales realizados y los parámetros indicados en la sentencia basamento de cobro ejecutivo. Item 4 expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.						
TEMOERO I DI MILITA O DEL CINCOTTO DE VINEE DOTTINO						
VALLEDUPAR,						
Por Anotación En Estado Electrónico №º						
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.						
ROSANGELA GARCÍA AROCA						
SECRETARIA						
Firmado Por:						
Firmado Por:						
Manuel Fernando Guerrero Bracho						
Juez						
Juzgado Administrativo						
Oral 003						
Valledupar - Cesar						

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed0b735c9393ea1cf8db5603e47157d0d34aafef1516309cade8f19263de4bd2

Documento generado en 29/09/2021 04:08:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica







# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR. Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Judith Leonor Reales Viloria

DEMANDADO: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la

Protección Social -UGPP

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00273-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del CPACA, se admíte la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se ordena:

- 1. Notificar personalmente esta admisión a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social -UGPP, a través de su representante legal o de quien tengan la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
- 2. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>2</sup>
- 3. Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>3</sup>. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
- 4. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).
- 5. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.
- 6.- A la parte demandante depositar en la cuenta corriente de la Secretaría de este Despacho No. 3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
- 7.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4 del CPACA).
- 8.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder, dentro de los cuales además se deberán aportar los siguientes actos administrativos: Resolución RDP No. 35131 del 11 de septiembre de 2017, Resolución RDP

<sup>3</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

 $<sup>^{\</sup>rm 1}$  Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

No. 40021 del 23 de octubre de 2017, Resolución RDP No. 44886 del 29 de noviembre de 2017 (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011).

- 9.- Advertir a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley que sean procedentes.
- 10. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico <u>j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>4</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>5</sup> (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).
- 11.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este Despacho deberá originarse únicamente desde tal<sup>6</sup>.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

- 12.- Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con el deber consagrado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es inscriba en el Registro Nacional de Abogados la dirección de correo electrónico señalada en el acápite de notificaciones de la demanda.
- 13.- Reconocer personería al doctor Fredy Alberto Socarrás Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía 1.065.815.801 y T.P. 296.825 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

## MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO Juez

J03/MGB/rg





<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	7
VALLEDUPAR,	
Por Anotación En Estado Electrónico №°	
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA	
	_
Firmado Por:	
Manuel Fernando Guerrero Bracho	
Juez	
Juzgado Administrativo	
Oral 003	
Valledupar - Cesar	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 596ee41fc307af3a05b249d056f2a6aaf2325fde2118a7f45f8e665627800d12

Documento generado en 29/09/2021 04:08:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica







# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR. Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Conciliación Extrajudicial

DEMANDANTE: Diócesis de Valledupar

DEMANDADO: Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00165-00

### I.- ASUNTO.

Procede el Juzgado a decidir sobre la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia realizada ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con los siguientes,

#### II.- ANTECEDENTES.

La Diócesis de Valledupar, solicitó la práctica de la diligencia de conciliación extrajudicial en escrito presentado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así¹:

Informa el convocante que solicitó que se declarara la existencia del contrato de arrendamiento de 71 fosas, entre la Diócesis de Valledupar y el Municipio de Valledupar, en el periodo comprendido entre el 01 de enero al 07 de julio de 2020, correspondiente a la suma de \$73.700.000.

## 2.1.- EL ACUERDO CONCILIATORIO.

El día veintiocho (28) de enero de 2021, se celebró audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, llegando las partes al siguiente acuerdo<sup>2</sup>:

"La apoderada de la parte convocada allegó por medio electrónico, Acta del Comité de Conciliación Y Defensa Judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y Certificación suscrita por su Secretaria Técnica, en las que consta decisión de conciliar. En efecto, el Municipio acepta cancelar la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$75.820.000) MCTE conforme a la liquidación presentada por la parte convocante y se establece que la misma debe cancelarse dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria del auto o sentencia que apruebe el acuerdo conciliatorio. Seguidamente, el apoderado de la parte convocante manifiesta estar de acuerdo con la propuesta conciliatoria presentada y con las políticas de pago contenidas en ella." (sic)

La Procuradora 185 Judicial I Administrativo, con respecto al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes estimó que el mismo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, al considerar que: (i) dentro del expediente obran las pruebas que justifican el acuerdo, (ii) no se encuentra caduca la acción a impetrar y (iii) las partes cuentan con facultades para conciliar; por lo que dispuso su envió a los Juzgados

Administrativos para su control de legalidad; correspondiéndole a este Despacho por reparto judicial.

#### III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- La conciliación prejudicial en materia contencioso-administrativa.

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso-administrativos está regulada en el Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 161, el cual establece los requisitos previos para demandar, cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009³, dispone que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, podrán conciliar sobre los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

"1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998) 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998) 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65a Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998). (...) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público"

## 3.2.- CASO CONCRETO.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, analizará el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

# 3.2.1.- Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus apoderados para conciliar.

En la conciliación prejudicial celebrada en la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, el veintiocho (28) de mayo de 2021, la parte convocante y convocada (Municipio de Valledupar-Cesar) actuaron a través de apoderados debidamente constituidos para el efecto y con facultades para conciliar, tal como se observa en los poderes debidamente otorgados allegados al expediente.<sup>5</sup>

# 3.2.2.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

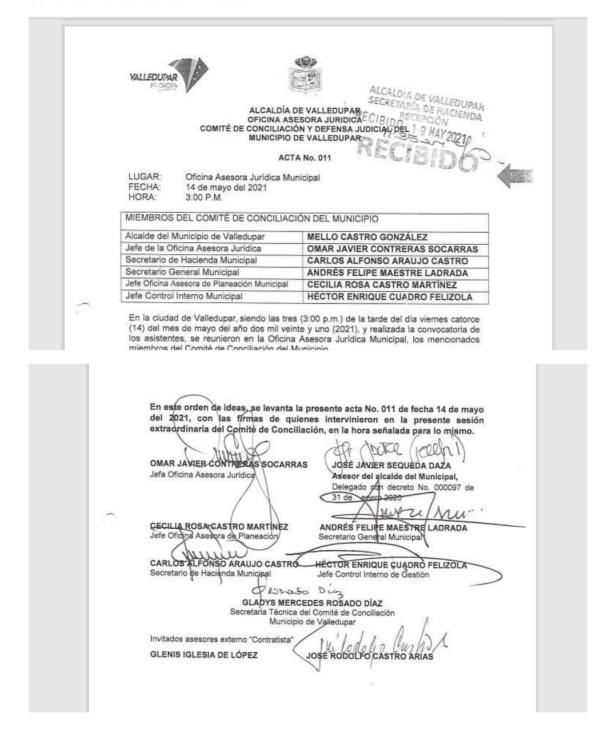
La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Municipio de Valledupar, indicó, a través de oficio No. 066 del 25 de mayo de 2021 visible a folio 10 del expediente, que el comité de conciliación de la convocada

 $<sup>3\</sup> En$  concordancia con el Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1167 de 2016.

<sup>4 -</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. 'Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, Radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. 5 Fl. 11 y 47

decidió <u>conciliar</u> de acuerdo a las consideraciones expuestas y aprobadas en la sesión de fecha 14 de mayo del 2021 en el Acta No. 011 de inciso 1.6.

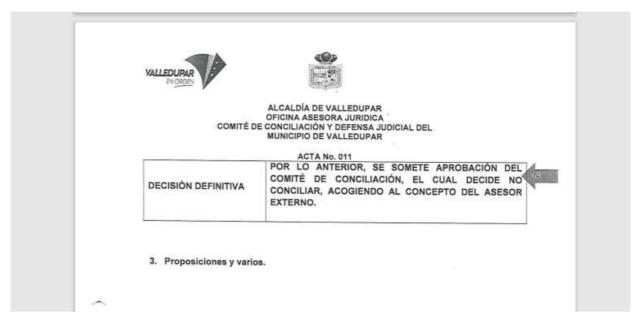
Nótese que en el expediente obra el documento (fl.4) con el cual la apoderada del Municipio de Valledupar, soporta la manifestación de conciliación, esto es, el Acta No. 011 de fecha 14 de mayo de 2021<sup>6</sup>, suscrita por los Integrantes del comité de conciliación del Municipio de Valledupar, como se muestra a continuación:



En dicha acta, contrario a lo manifestado por la apoderada de la demandada, el comité de conciliación señaló como decisión definitiva NO CONCILIAR, como se evidencia a continuación: (fl. 8)

3

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Fls. 4-8



De acuerdo a lo establecido en la Ley 640 de 2001, en concordancia con los Decretos 1716 de 2009, 1069 del 2015 y 1167 de 2016, se tiene que en la audiencia de conciliación extrajudicial debe aportarse por parte de la entidad pública convocada el original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o en su defecto un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad; lo cual en el sub-examine, se encuentra debidamente identificado con DECISIÓN DEFINITIVA de NO CONCILIAR.

Por lo anterior, considera el Despacho que aprobar el acuerdo conciliatorio en mención, resultaría lesivo para el patrimonio público, pues, como se indicó en precedencia, la decisión final del comité fue la de <u>no conciliar</u>, acogiendo el concepto del asesor externo.

En consecuencia, todo acuerdo debe estar en consonancia con las reglas jurídicas que conforman nuestro ordenamiento jurídico, lo cual no aconteció en el sub-examine conforme se ha venido señalando.

Por lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

#### RESUELVE.

PRIMERO: Improbar la Conciliación Extrajudicial plasmada en el acta No E-2021-137753 de fecha doce (12) de marzo de 2021, de la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada entre la Diócesis de Valledupar y el Municipio de Valledupar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver los documentos al convocante a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO. Juez

J3/MFGB/amab





### Firmado Por:

#### **Manuel Fernando Guerrero Bracho**

Juez

# **Juzgado Administrativo**

**Oral 003** 

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

# bbec24ce20c4565c83cc701b31f9c3e0461804166f74870f5d45376f4c952 a5d

Documento generado en 29/09/2021 04:08:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica